



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0408/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero contra la Resolución núm. 3114-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero contra la Resolución núm. 3114-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencias recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Resolución núm. 3114-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Admite como interviniente a Rosa Ligia de de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Luis Roberto Santiago López y Oli Nin Batista Romero, contra la sentencia núm 127-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Franco Guzmán y Licda. Elsa M. de la Cruz Matos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Quinto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

La referida resolución núm. 2234-2014, fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el depósito de la copia de la Comunicación núm. 16113, recibida por los abogados de la parte recurrente el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Mediante instancia depositada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) ante la Suprema Corte de Justicia, los señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3114-2013, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Rosa Ligia de la Cruz, por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia mediante el Oficio núm. 1850, recibido el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La Resolución núm. 3114-2013, se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a) *Según el artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo puede interponerse contras las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de la Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

b) *En relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el mismo deviene el inadmisibile.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente invoca falta de motivación de la sentencia recurrida y, consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso, las garantías constitucionales del proceso penal y la tutela judicial efectiva; argumentando, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia interpreta erróneamente el artículo 425 del Código Procesal Penal, por las siguientes razones: Primero cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia continua el artículo 425 expresando "...cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado". Está interpretando en un supuesto ya que dicho artículo 425 de nuestro Código Procesal Penal solamente habla de la admisibilidad del recurso de casación en contra de la sentencias (sic) de la Corte de Apelación. Además, toda vez que dicho artículo utiliza entre un requisito y otro para interponer el Recurso de Casación la conjunción "o" la cual tiene un significado de adición, introduce dos o más posibilidades todas ellas valederas; tiene el significado de opción: se presentan varias posibilidades de las que solo una puede tener lugar: por lo que en este entendido, las decisiones que deniegan la extinción es una causal poderosa e independiente, que puede ser juzgada por la Suprema Corte de Justicia.*
- b) *Unido a todo esto, la Resolución recurrida carece de motivación alguna que nos indique a nosotros las razones por las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaro (sic) la inadmisibilidad de dicho Recurso, y simplemente se limita a transcribir lo que fue nuestro Recurso de Casación.*
- c) *En su Recurso de Casación los ciudadanos LUIS ROBERTO SANTIAGO LÓPEZ Y OLI MIN BATISTA ROMERO, alego (sic), en los medios invocados, violación al derecho de Defensa, violación al principio de seguridad jurídica y principio de legalidad, así como planteado el argumento de falta de motivación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el mismo no fue respondido ni subsanado en la instancia de casación; manifestándose la falta de motivación de la sentencia recurrida y, consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, los recurrentes concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por los ciudadanos LUIS ROBERTO SANTIAGO LÓPEZ Y OLI MIN BATISTA ROMERO contra la Resolución No. 3114-2013 de fecha 5 de septiembre del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la resolución aludida; TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, enviando el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, enviando el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre el fondo del recurso de casación de que se trata; CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Mediante el escrito de defensa depositado el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), la parte recurrida, Rosa Ligia de la Cruz, solicita la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando lo que a continuación se transcribe:

a) *Efectivamente la Resolución No. 3114-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia les fue formalmente notificada a los señores LUIS ROBERTO SANTIAGO LÓPEZ Y OLI MIN BATISTA ROMERO, en manos de sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados mediante notificación No. 16113, de fecha 23 de octubre del 2013, o sea hace unos tres meses, lo cual hace inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de la indicada decisión jurisdiccional al tenor de los (sic) que dispones (sic) los artículos 54 de la ley No. 137-11 del 13 de junio del 2011 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

b) Pero del mismo modo resulta inadmisibile el presente recurso en revisión constitucional al dejar de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3) del artículo 53 de la referida Ley No. 137-11, así como lo dispuesto en el párrafo in fine de dicho artículo, toda vez no se ha invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental supuestamente vulnerado, ni se han agotado todos los recursos dentro de la vía jurisdiccional correspondiente dado que se trata de una decisión que forma parte del procedimiento preparatorio, ni mucho menos le puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho fundamental alegado.

*c) Aun mas, el presente recurso resulta inadmisibile pues no se advierte ninguna razón de especial trascendencia o relevancia constitucional en su contenido que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado dado que una simple lectura del expediente que forma parte de la pendencia que nos ocupa muestra con facilidad que no existe violación a ningún derecho fundamental de los señores **LUIS ROBERTO SANTIAGO LÓPEZ Y OLI MIN BATISTA ROMERO**, quienes han gozado de todos los espacios judiciales para justificar la comisión de los hechos que se le imputan.*

d) Si bien los medios de inadmisión que nos hemos referido no portan crítica alguna mucho menos la soportaría el contenido del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución No. 3114-2013, dictada en fecha 5 de septiembre del 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia toda vez que la indicada decisión se limita a la aplicación de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición legal contenida en los artículo (sic) 425 y 425 (sic) del Código Procesal Penal que en nada viola derecho fundamental alguno.

Producto de lo anteriormente descrito, la parte recurrida solicita al tribunal lo siguiente:

4.01. Declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales por no satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 del 13 de junio del 2011 según las razones expuestas en el presente escrito; 4.02. Para el hipotético en (sic) improbable caso de que el medio de inadmisión presentado en el apartado anterior no goce de vuestra acogida os rogamos rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores LUIS ROBERTO SANTIAGO LÓPEZ y OLIMIN BATISTA ROMERO, en contra de la Resolución No. 3114-2013, dictada en fecha 5 de septiembre del 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por improcedente infundado y carente de base legal, BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.

6. Opinión del procurador general de la República

Mediante el escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), el procurador general de la República solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando lo que se destaca a continuación:

a) *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

b) *En la especie, la sentencia recurrida no satisface dicho requisito esencial para la admisibilidad del recurso de revisión, toda vez que tanto por la naturaleza del proceso en cuyo contexto se produjo, como por su propia disposición, la misma no puso fin al proceso, y por consiguiente no adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada; de ahí que se ordenara la remisión del expediente al tribunal de origen para los fines correspondientes; en esa medida, y acorde con el precedente establecido por esa alta jurisdicción constitucional en sus sentencias TC/009/2012 y TC/0091/2012, el presente recurso deviene inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye dictaminando lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por LUIS ROBERTO SANTIAGO LÓPEZ y OLI MIN BATISTA ROMERO contra la Resolución No. 3114-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de septiembre de 2013.

7. Pruebas documentales

Las siguientes piezas se destacan en la documentación que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional:

- a) Copia de la Sentencia núm. 127-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).
- b) Copia de la Resolución núm. 3114-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal por violación de los artículos 139, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 267 y 405 del Código Penal dominicano, iniciado en contra de los señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero, a favor de quienes fue emitido un auto de no ha lugar mediante la Resolución núm. 576-12-00332, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), la cual posteriormente fue revocada con motivo de un recurso que apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 127-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013). Esta decisión, a su vez, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero, que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 3114-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la cual fue interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, con base en las razones siguientes:

a) De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c) Acorde a lo anterior, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0053/13,¹ lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles.

d) En ese tenor, continua desarrollando este tribunal en la Sentencia TC/0130/13,² que:

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

Adicionalmente, conviene reiterar que:

la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

e) El indicado criterio también ha sido reiterado en la Sentencia TC/0105/15,³ en la que se destaca lo siguiente

este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro

³ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

f) En la especie, la indicada resolución núm. 3114-2013, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión que revoca el referido auto de no ha lugar y ordenó apertura a juicio contra los hoy recurrentes; ordenándose, en consecuencia, la devolución del caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes. En tal virtud, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0354/14,⁴ el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado, eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero contra la Resolución núm. 3114-2013, dictada por la

⁴ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrente, señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero; a la parte recurrida, señora Rosa Ligia de la Cruz, y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero, contra la Resolución núm. 3114-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

4. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.⁵

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).⁶

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que

⁵ Negritas nuestras.

⁶ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.⁷

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha

⁷ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.⁸

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no han adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

⁸ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario